

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres »	13 »
Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres »	14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 29 de enero próximo pasado, número 29, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«El artículo noveno de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis exceptúa de ser expropiadas por causa de interés social las fincas que por su ejemplar explotación agrícola, forestal o pecuaria puedan ser consideradas como modelo, encomendando al Ministerio de Agricultura la publicación de una disposición de carácter general en la que se fijen los requisitos y circunstancias que hayan de reunir las fincas para merecer la indicada calificación.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO;

Artículo primero. Para que una finca pueda ser considerada modelo, al efecto de serle aplicable la excepción señalada en el número segundo del artículo noveno de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, habrán de concurrir en ella, para las diferentes modalidades de su explotación y dentro de las condiciones generales de la comarca en que se encuentre enclavada, las circunstancias siguientes:

a) Máxima intensidad de explotación y que en ésta se hallen equilibradamente ponderados la clase y distribución de cultivos con la calidad y orientación ganadera establecidas en asociación racional y con arreglo a las normas de la técnica.

b) Que el ganado, en sus distintas especies, responda a un biotipo definido, reuniendo acusadas características de hallarse sometido a una selección racional y contando la explotación con cantidad proporcionada de reproductores de calidad y futuros sementales de adecuadas características.

c) Que la ordenación de la explotación de los montes se realice adecuadamente a las exigencias biológicas de la masa forestal, y con arreglo a las prescripciones de la técnica dasonómica y a las económicas de la comarca.

d) El número y las condiciones constructivas de los edificios y mejoras será adecuado al tipo de explotación de la finca. Poseerá viviendas sanas e higiénicas para el personal, que contarán con las instalaciones complementarias precisas.

e) Se computarán la clase y cuantía de los capitales de explotación y los índices de rendimientos, con relación a las características intrínsecas y extrínsecas de la finca.

f) Estar atendidos los indispensables servicios de carácter religioso, moral y educativo, así como los de asistencia social; pudiendo tomarse también en consideración a estos efectos tener establecida la participación del bracero agrícola en los beneficios económicos de la explotación.

Artículo segundo. Serán ponderadas, además, al indicado efecto, las características cualitativas siguientes:

a) Calidad de los cultivos.

b) Selección ganadera de trabajo y rentabilidad y calidad de los reproductores en su caso.

c) Habitabilidad de los edificios destinados al personal obrero.

d) Servicios sanitarios, religiosos y educativos.

e) Que se lleven los libros de explotación, tanto los referentes a la Contabilidad agrícola como los de registro de ganado.

f) Que existan, cuando proeediere, industrias derivadas de las producciones agrícola y ganadera.

Artículo tercero. Los datos que han de servir de base para estudiar la concurrencia de las circunstancias y características consignadas en los artículos anteriores, se recogerán por información directa en cada finca, realizada por el personal del Instituto Nacional de Colonización y mediante el examen de los libros y documentos de

la explotación que se considere necesario consultar.

Los datos de producción serán las medias de cinco años como máximo, y los bienes de inventario, los correspondientes al último año agrícola.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de Colonización se abstendrá de formular con respecto a las fincas que, de acuerdo con la presente disposición, considere deben ser calificadas como modelo, la propuesta a que se refiere el número uno del artículo tercero de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis. Si dicha calificación no fuere considerada procedente por el Instituto, asistirá al propietario o interesados directos el derecho de alegar, dentro del plazo de reclamación señalado en el número segundo del referido artículo, esa cualidad, aportando al efecto las pruebas que justifiquen la concurrencia en el predio de las características que definen su explotación como modelo. Esta reclamación será tramitada y resuelta, en unión de las que, en su caso, hubiese promovido el interesado basándose en otras causas, conforme a las normas señaladas en los números tercero y cuarto del mismo artículo.

Artículo quinto. El hecho de haber sido aplicada a una finca la excepción señalada en el número segundo del artículo noveno de la citada Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, no será causa que impida su expropiación si en lo sucesivo perdiere las características que determinaron que fuera considerada como modelo; o que, sin perderlas, la transformación agrícola de la comarca en que esté sita hubiera evolucionado en forma tal que no permita estimar como ejemplar la explotación de dicho predio.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones estime precisas para el cumplimiento y aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete. = FRANCISCO FRANCO. = El Mi-

nistro de Agricultura, Carlos Rein Segura.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 1 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 18 de diciembre último, Sección 1.ª, Negociado 3.º, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por la Agrupación intermunicipal de Salgüero de Juarros y San Adrián de Juarros, de esa provincia, con motivo de la pensión a favor de D.ª Gregoria Leiva Herrero, viuda del Secretario que fué de la misma D. Germán Leiva Cubillo, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el causante prestó sus servicios durante más de veinte años en los Ayuntamientos de San Adrián de Juarros y Salgüero de Juarros, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de seis mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

Considerando: Que la Agrupación intermunicipal de de Salgüero de Juarros y San Adrián de Juarros, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de mil quinientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos anuales, o sea el veinticinco por ciento del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el causante deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

San Adrián de Juarros 88'24 pesetas.

Salgüero de Juarros, 41'97.

Cuyo total, de ciento treinta pesetas con veintidós céntimos, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente

el Ayuntamiento de Salguero de Juarros, las cuotas correspondientes para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados para su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 11 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Merindad de Valdeporres para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en aquél término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 30 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Burgos.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 41 de este año, por hurto, ha acordado se cite a Santiago Sedano, de estado viudo, sin hijos, sin domicilio conocido, natural de Sotragero, de este partido, ignorándose las demás circunstancias, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído como denunciado en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que sirva de citación, mediante su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente en Burgos a 30 de enero de 1947.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Miranda de Ebro

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de Miranda de Ebro, en providencia de hoy dada

en juicio de faltas señalado con el número 141 de 1946, ha acordado se cite a Alberto Martínez Cifuentes, de 23 años de edad, natural de El Partido, partido judicial de El Escorial, vecino últimamente en Aranjuez, calle Abastos, núm. 17, hijo de Mariano y Benjamina, soltero, para que comparezca en la sala audiencia del Juzgado con los medios de prueba de que intente valerse, el día 8 de marzo próximo, y hora de las doce, con objeto de la celebración del juicio de faltas, apercibiéndole que, si no lo verifica, incurrirá en el perjuicio que señala la Ley.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en Miranda de Ebro a 25 de enero de 1947.—El Secretario judicial, Pedro Valdazo Fernández.

Sedano

REQUISITORIA

D. Remigio Mazorra Vázquez, Juez Comarcal de esta villa, en funciones de instrucción de la misma y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Florencio Díez López, de 28 años de edad, soltero, hijo de Felipe y de Juliana, natural y vecino de San Vicente Villamezán (Burgos), y en la actualidad en ignorado paradero; comparecerá ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en el sumario que contra el mismo se sigue por quebrantamiento de prisión, con el número 24 de 1946, y a su vez recibirle declaración indagatoria y someterle a prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y, de ser habido, sea puesto en el depósito municipal de esta villa a disposición de este Juzgado.

Sedano 30 de enero de 1947.—Remigio Mazorra.—El Secretario, Eloy López.

Villarcayo

D. Manuel Mateos Santamaría, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por el presente se llama a un tal Fernando Lage Tapia, de unos 30 años de edad, casado, de profesión electricista, natural de Mondoñedo, y que estuvo trabajando últimamente en las obras de canal de Cereceda a Trespederne, para que en el plazo de cinco días, a contar de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción a prestar declaración en el sumario que instruyo con el número 7 del año actual, sobre robo de hilo de cobre.

Dado en Villarcayo a 24 de enero de 1947.—Manuel Mateos.—El Secretario judicial, P. H., Angel Sainz.

Santander

Fernández Ruiz Alipio Fermín, de 19 años de edad, profesión jornalero, natural de Arija (Burgos), domiciliado últimamente en Arenales de Maliaño, procesado en sumario número 162 de 1945, por robo; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, núm. 2, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o Cárcel del Partido, a constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 1.º, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander 25 de enero de 1947.—El Juez, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Ley de ordenación de la industria resinera

Reglamento de sanciones por infracción

CAPITULO I

De la promulgación, fuerza de obligar y vigencia del Reglamento.

Artículo 1.º La Junta Intersindical de Resinas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de 17 de marzo de 1945, y con la aprobación de la Delegación Nacional de Sindicatos, promulga el presente Reglamento de Sanciones, para penar las infracciones de la citada Ley en cuanto se refiere a la explotación, industria y comercio de productos resineros y sus derivados, sin perjuicio de las sanciones que en la esfera privativa de su competencia puedan imponer los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Trabajo.

Art. 2.º Dictado el presente Reglamento en virtud de las atribuciones especiales conferidas a la Delegación Nacional de Sindicatos y Junta Intersindical de Resinas por la Ley de 17 de marzo de 1945, sus disposiciones son obligatorias para todo residente en territorio español que por cualquier título explote, trafique o posea productos resineros.

Art. 3.º Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su aprobación por la Delegación Nacional de Sindicatos.

CAPITULO II

De las faltas y sanciones:

Art. 4.º Es sancionable, con arreglo a este Reglamento, todo acto u omisión que suponga infracción, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones de la Ley de 17 de marzo de 1945, de los Reglamentos de la Junta Intersindical de Resinas y de la Comercial de Resinas y de las normas y Ordenes dictadas o acuerdos adoptados por dichos organismos sobre materias de su competencia en relación con la ordenación de la explotación, industrial y comercio de productos resineros.

Art. 5.º Las faltas sancionables se

clasifican por razón de su importancia en leves, graves y muy graves.

Las faltas no comprendidas en la clasificación general serán sancionadas por analogía con las enumeradas en ella a título meramente anunciativo, pronolimitativo, apreciadas al prudente arbitrio de la Junta Intersindical de Resinas.

Art. 6.º Se prevén en la fase final de la presente Ley las siguientes faltas:

a) *Faltas leves.*

1.º La no presentación de declaraciones juradas de fincas resinables dentro del plazo legal.

2.º No facilitar puntualmente las guías de procedencia y transporte de mieras, que han de acompañar a todo acarreo de este producto, cuando con ello no se ocasionen perturbaciones ni perjuicios graves para el desenvolvimiento de la Ley de Ordenación Resinera, ni para los intereses económicos afectados por la misma.

3.º La negligencia en la explotación del monte, que no implique merma apreciable en la producción.

4.º La no devolución del material de monte a su legítimo dueño, al primer requerimiento de la Junta Intersindical.

5.º El incumplimiento de las órdenes emanadas de la Junta Intersindical y de la Comercial de Resinas siempre que no se deriven perjuicios para el funcionamiento de dichos organismos o para tercera persona.

b) *Faltas graves.*

1.º La reincidencia en las leves.

2.º La no presentación de declaraciones juradas de fincas resinables con una demora que exceda del tiempo que comprende el plazo legal.

3.º No facilitar guías de procedencia de mieras, originando con ello perturbaciones o perjuicios para el desenvolvimiento de la Ley de Ordenación Resinera o de los intereses afectados por la misma.

4.º La negligencia en la explotación del monte, que implique mermas apreciables en la producción.

5.º La resistencia a las órdenes de la Junta Intersindical, que produzcan perjuicios para el funcionamiento de dicho organismo o para tercera persona.

6.º El incumplimiento de las instrucciones de la Administración Forestal, relativa al laboreo de pinos y recogidas de mieras, así como la oposición o resistencia de los propietarios de montes particulares a la intervención de la Administración Forestal en sus predios en resinación en los términos previstos en las disposiciones en vigor.

7.º La ocultación y la adulteración de mieras: destinar éstas a fábrica distinta de la señalada por la Junta Intersindical, y el empleo sin autorización de los jugos resineros en usos que no sean su destilación para aguarrás y colofonia.

8.º La no devolución del material de monte a su legítimo dueño, después del segundo requerimiento de la Junta Intersindical.

9.º La falta de respeto a los representantes en fábricas de los Distritos Forestales y el desacato a sus indicaciones en la materia de su competencia.

c) *Faltas muy graves.*

1.º La reincidencia en las leves.
2.º La no presentación de declaraciones juradas de fincas resinables, después de excedido el plazo legal y dos más de igual duración.

3.º La negligencia en la explotación del monte, que implique quebranto considerable para la producción.

4.º La no devolución del material de monte a su legítimo dueño, después del tercer requerimiento de la Intersindical.

5.º La falsedad comprobada en las declaraciones juradas de fincas resinables y en las guías de procedencia de las mieras.

6.º El abandono inmotivado de la explotación forestal.

Art. 7.º En la fase industrial se establece la siguiente clasificación de faltas:

a) *Faltas leves.*

1.º La no presentación de declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos, dentro del plazo señalado al efecto.

2.º No facilitar puntualmente los partes de ingreso de mieras de fabricación, de existencias o de salida de productos, cuando con ello no se ocasionen perturbaciones ni perjuicios graves para el desenvolvimiento de la Ley de Ordenación de la Industria Resinera ni para los intereses económicos afectados por la misma.

3.º La negligencia en la fabricación que no implique merma apreciable en los porcentajes o calidad de los productos obtenidos.

4.º La negligencia en la construcción de barricas para la colofonia o en la conservación y reparación de los envases para mieras y aguarrás.

5.º El incumplimiento de las órdenes emanadas de la Junta Intersindical o Comercial de Resinas, siempre que no se deriven perjuicios para el funcionamiento de dichos organismos o para tercera persona.

6.º La ocultación o adulteración de productos; utilizar éstos en destino distinto del señalado por la Comercial de Resinas y el empleo sin autorización de los jugos resinosos o productos intermedios en usos que no sean la destilación para obtención de aguarrás y colofonia.

b) *Faltas graves.*

1.º La reincidencia en las leves.
2.º La no presentación de declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos dentro del doble del plazo concedido.

3.º No facilitar los partes de ingresos en mieras de fabricación, de existencias y de salida de productos, originando con ello perturbaciones o perjuicios para el funcionamiento de la Junta Intersindical, Comercial de Resinas o para tercera persona.

4.º La negligencia en la fabricación que implique merma apreciable

en los porcentajes o calidad de los productos obtenidos.

5.º Destilar mieras de zona distinta a la que corresponda a la fábrica sin autorización de la Junta Intersindical.

c) *Faltas muy graves.*

1.º La reincidencia en las graves.
2.º La no presentación de declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos, después de haber expirado un plazo del triple del señalado al efecto.

3.º La negligencia en la fabricación que implique quebranto considerable en los porcentajes o calidad de los productos obtenidos.

4.º La falsedad comprobada en las declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos y en los partes de ingresos de mieras, de fabricación, de existencias o de salidas de productos.

5.º El abandono inactivado de la fabricación.

Art. 8.º Las faltas en la fase comercial se clasifican como sigue:

a) *Faltas leves.*

1.º El retraso involuntario, pero inevitable, en el suministro de los pedidos dispuestos por la Comercial de Resinaa.

2.º El error no intencionado en la clasificación de calidades de productos, cuando la diferencia con el muestrario de la Comercial de Resinas no exceda de una clase, en las colofonias.

3.º El suministrar productos que no reúnan las características debidas de elaboración o envases cuando con ello no se ocasionen daños a tercero o perjuicio al prestigio de la organización comercial.

4.º Las faltas de celo de la conservación de los Productos almacenados.

b) *Faltas graves.*

1.º La reincidencia en faltas leves.
2.º El retraso voluntario, pero no malicioso, en el suministro de pedidos.

3.º El error no intencionado en la clasificación de productos con diferencias de dos o más clases del muestrario oficial.

4.º Servir pedidos cuya deficiente elaboración o envase desprestigie a la organización comercial, sin causar perjuicio a tercero.

5.º Dañar la producción almacenada por no emplear en su conservación la diligencia debida.

6.º La inobservancia de las órdenes de la Comercial de Resinas de las calidades y cantidades a servir en cada suministro.

c) *Faltas muy graves.*

1.º La reincidencia en las faltas graves.
2.º Retrasar maliciosamente el suministro de pedidos.

3.º Clasificar mercancías como de mejor calidad en términos que quepa presumir la existencia de malicia o intención de fraude.

4.º Realizar suministros de mercancías mal elaborados, pesadas o envasadas con daño para el consumidor, aun cuando éste sea más tarde reparado.

5.º Utilizar productos puestos a disposición de la organización sin previo consentimiento de la misma, ya sea para uso propio o con cualquier otro destino.

6.º La diferencia por exceso o defecto, entre la producción en el almacén declarada a disposición de la Comercial de Resinas y las existencias reales almacenadas.

7.º Facturar productos sin orden de expedición de la Comercial de Resinas.

Art. 9.º No obstante el carácter meramente enunciativo de la clasificación de faltas establecida en los tres artículos precedentes, periódicamente, si a ello hubiese lugar, se rectificará tal clasificación, para recoger las modificaciones que la práctica aconseje.

Art. 10. Se entenderá hay reincidencia, a los efectos de la clasificación precedente, cuando el inculcado cometa nueva infracción dentro de un año natural, contado a partir de la fecha en que quedó firme la última sanción impuesta.

Art. 11. La imposición de sanción con arreglo al presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por la Administración del Estado y Tribunales de Justicia.

Art. 12. Cuando la Junta entiende que alguna infracción puede ser constitutiva de delito, pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios de Justicia, con facultad de mostrarse como parte en las actuaciones, cuando así lo estime conveniente al interés general que representa.

Art. 13. En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta para la graduación de las penas, la malicia empleada, la importancia del lucro perseguido y la cuantía y efectos de la falta cometida.

Art. 14. Las faltas leves serán penadas con:

- Amonestación.
- Deducción de 5 a 100 pesetas en las liquidaciones o multa de la misma cuantía.
- Aplazamiento de pagos, por plazo no mayor de una mensualidad.

Art. 15. Las faltas graves se sancionarán:

- Deducción de 100,01 a 1.000 pesetas en las liquidaciones o multa de la misma cuantía.
- Aplazamiento de pagos por plazo mayor de un mes y no superior a un trimestre.
- Reducción o suspensión de suministros.

Art. 16. Las faltas muy graves serán penadas con:

- Deducción de 1.000,01 a 10.000 pesetas en las liquidaciones o multa de la misma cuantía.
- Aplazamiento de pagos por más de un trimestre sin exceder de una anualidad.
- Suspensión total de suministros hasta por plazo de un año.
- Intervención del monte o de la fábrica del inculcado, por plazo hasta de un quinquenio.

CAPITULO III

De las responsabilidades accesorias.

Art. 17. En todo caso el sancionado por faltas que hayan originado un perjuicio a tercero viene obligado a reparar el daño en la cuantía que fije la Junta Intersindical de Resinas.

Art. 18. Las sanciones por uso indebido y tenencia o transporte ilícito de productos resinosos llevarán siempre aparejada la incautación de las mercancías aprehendidas.

Artículo 19. Atendida la naturaleza e importancia de la falta determinante de la sanción de intervención de una explotación, la Junta Intersindical de Resinas podrá acordar que ésta lleve aparejada la pérdida para el titular del todo o parte de los beneficios de la misma, o, en otro caso, que no tenga más alcance que la privación de las funciones de dirección y administración.

Los gastos que origine la intervención serán en todo caso a cuenta del sancionado.

CAPITULO IV

De las personas responsables.

Artículo 20. A los efectos de las sanciones que procedan con arreglo al presente Reglamento, se reputarán siempre como autores a los titulares de las explotaciones, forestal o industrial en que el hecho sancionable se haya cometido, y a los de los establecimientos de cualquier índole en los que se trafique o posean ilícitamente productos resinosos.

CAPITULO V

Artículo 21. El conocimiento e instrucción de faltas leves cometidas en la fase comercial, y el incumplimiento del Reglamento de la Comercial de Resinas, que no se aprecien en actas de inspección levantadas por los Inspectores de dicho Organismo, compete a su Consejo de Administración.

Corresponderá también a dicho Consejo dar cuenta a la Junta Intersindical cuando tenga conocimiento de la comisión de faltas graves y muy graves, a fin de que por dicha Superior Junta se incoe el oportuno expediente y se imponga la sanción pertinente. Sin perjuicio de ello, la Junta Intersindical podrá de oficio acordar la apertura de expediente y su sanción en estos casos.

Artículo 22. Es de la competencia de la Junta Intersindical de Resinas la instrucción, conocimiento y sanción de todas las faltas comprendidas en este Reglamento, no reservadas a la Comercial de Resinas, y sancionar, a propuesta de éstas, las faltas graves y muy graves de los expedientes por las mismas instruidos.

Artículo 23. Las responsabilidades para la imposición de sanciones se exigirán siempre previa instrucción del oportuno expediente.

Artículo 24. Todo expediente se iniciará por denuncia verbal o escrita de las autoridades, de miembros de la Junta Intersindical y del Consejo de la Comercial de Resinas o de particulares.

También podrá iniciarse el expe-

diente en virtud de acta levantada por los servicios de inspección de la Junta o de la Comercial.

Cuando la denuncia haga presumible a juicio de la Junta la existencia de un hecho punible, acordará la incoación de expediente, sin perjuicio de exigir, cuando así lo estime conveniente, de los denunciados particulares, las garantías que estime adecuadas para responder de los daños y gastos que se originen caso de comprobarse la falsedad de la denuncia, independientemente de las demás responsabilidades a que este hecho diere lugar.

Art. 25. La tramitación del expediente hasta llegar a la propuesta de sanción, se efectuará por un Instructor nombrado por la Junta, el cual será precisamente Vocal de la misma si se tratara de faltas graves o muy graves.

En dicho caso, será preceptivo el nombramiento de Secretario que podrá solicitarse de los Servicios Jurídicos de la D. N. S. cuando la complejidad del asunto así lo aconseje al Instructor, y en su caso a la Junta Intersindical.

Art. 26. El expediente constará de la denuncia y de cuantas actuaciones se hayan practicado, entre las que necesariamente figurará el pliego de cargos redactado por el Instructor, que se imputen al presunto infractor y el de descargos presentado por éste, con sus pruebas, y concluirá con la propuesta de resolución que el Instructor considere adecuada.

Cuando a juicio del Instructor no existiera materia sancionable podrá omitir el trámite de cargos y descargos y proponer el sobreseimiento de las actuaciones.

Art. 27. Todo inculcado dispondrá de un plazo mínimo de ocho días hábiles y máximo de quince, fijado discrecionalmente por el Instructor, a contar del siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para aportar al expediente los descargos que, a su interés convengan, a los que podrá acompañar cuantas pruebas documentales estime necesarias y solicitud de que se practiquen las diligencias probatorias que considere precisas, sobre cuya pretensión resolverá el Instructor a la vista de lo actuado, eficacia probable de las pruebas solicitadas y posibilidades de su práctica.

Transcurrido el plazo para evacuar el traslado de descargos y proposición de pruebas sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, se le tendrá por decaído del mismo.

Art. 28. Cuando se trate de exigir responsabilidad grave o muy grave, deberá solicitarse, antes de sancionar, el oportuno dictamen de los Servicios Jurídicos de la D. N. S. No obstante la tramitación y resolución del expediente no se paralizará cuando en el mismo resulte acreditado haberse solicitado tal dictamen y transcurrido que haya un plazo de quince días sin que éste se haya dado.

Art. 29. De las visitas de inspección se levantará acta por triplicado en el mismo lugar de la inspección, cuyo documento será suscrito por el Inspe-

tor y el visitado y si éste no estuviese presente o se negase a firmarla, se requerirá la presencia de un Agente de la Autoridad o dos testigos para que lo hagan a requerimiento del Inspector.

Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado, de quien lo represente o de quienes la firmen por requerimiento, haciéndose constar en la misma esta circunstancia.

Todo visitado podrá, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de la visita, elevar a la Junta Intersindical de Resinas o a la Comercial de Resinas, según en nombre de cual de estos Organismos hubiere sido visitado, pliego de alegaciones en el que haga constar cuanto estime conveniente en relación con la visita practicada.

Se entenderán presentadas en plazo las alegaciones depositadas dentro del mismo en cualquier oficina del Correo Nacional para su remesa certificada.

Art. 30. Los expedientes incoados en virtud de acta de inspección tendrán carácter sumario y constarán únicamente del acta y del informe del Inspector, y, en su caso, del pliego de alegaciones del visitado.

No obstante cuando la gravedad o falta de claridad de los hechos así lo haga aconsejable, a juicio del organismo llamado en principio a resolver, la Junta Intersindical de Resinas por su iniciativa, cuando se trate de asuntos de su competencia a instancia de la Comercial de Resinas, cuando lo fuesen de la de ésta, y por inhibición de la misma, podrá acordar la instrucción de expediente ordinario en la forma prevista en este Reglamento.

CAPITULO VI

De los recursos

Art. 31. Contra las sanciones impuestas por el Consejo de Administración de la Comercial de Resinas, podrán recurrir en alzada los interesados ante la Junta Intersindical de Resinas, por medio de escrito, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar del de la notificación de la sanción.

Art. 32. Las sanciones impuestas en primera o segunda instancia por la Junta Intersindical de Resinas, por su iniciativa o a propuesta de la Comercial de Resinas, que sean económicamente apreciables, serán susceptibles de recurso ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de quince días hábiles, a contar de la notificación de la sanción.

El recurso se preparará por medio de escrito dirigido a la Presidencia que se presentará en la Junta Intersindical dentro del señalado plazo.

Dentro de los ocho días siguientes a la presentación del recurso, lo elevará la Junta a la Presidencia del Gobierno con el expediente e informe.

CAPITULO VII

De la intervención de explotaciones y destino de las sanciones económicas

Art. 33. La intervención del monte o fábrica se efectuará por medio de un administrador nombrado por la Junta Intersindical de Resinas que lle-

vará la dirección y administración de la explotación, dando cuenta detallada de la misma y de sus resultados a la Junta.

Art. 34. El importe de las deducciones en liquidaciones, multas, intereses de aplazamientos de pagos, permanente líquido en venta de productos incautados y, en su caso, beneficios de montes o fábricas intervenidos, se aplicarán discrecionalmente por la Junta a incrementar cualquiera de los fondos que establecen los apartados I), E) y F) del artículo 35 de la Ley de 17 de marzo de 1946.

Aprobado por el Delegado Nacional de Sindicatos en fecha 10 de septiembre de 1946 y publicado en el Boletín del Movimiento del 20 de enero de 1947.

Juzgado Comarcal de Castrojeriz

Aprobado por la Junta de representantes de este Juzgado Comarcal, en sesión del día 30 del actual, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1947, así como el repartimiento necesario para cubrir el presupuesto de ingresos, se anuncia al público para reclamaciones, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán todas aquellas que legalmente se presenten.

Repartimiento

Arenillas de Riopisuerga	321
Balbases (Los)	275
Barrio de Muñó	77
Belbimbre	194
Cañizar de los Ajos	32
Castellanos de Castro	28
Castrillo de Murcia	321
Castrillo-Matajudíos	159
Castrojeriz	884
Citores del Páramo	25
Grijalba	196
Hinestrosa	180
Hontanas	107
Iglesias	232
Itero del Castillo	196
Manciles	31
Melgar de Fernamental	1147
Omillos de Sasamón	238
Padilla de Abajo	283
Padilla de Arriba	202
Palacios de Riopisuerga	75
Palazuelos de Muñó	138
Pampliega	446
Pedrosa del Páramo	32
Pedrosa del Príncipe	356
Revilla-Vallejera	342
Sasamón	816

Tamarón	132
Vallejera	116
Valles de Palenzuela	218
Villaldemiro	152
Villamedianilla	77
Villanueva de Argaño	119
Villaquirán de la Puebla	35
Villaquirán de los Infantes	139
Villasandino	728
Villasidro	100
Villasilos	285
Villaverde-Mogina	196
Villaveta	111
Villazopeque	190
Yudego y Villandiego	192

Castrojeriz 30 de enero 1947.—El Alcalde-Presidente de la Agrupación, Félix Martínez.

Agrupación de Ayuntamientos del partido de Roa para atenciones carcelarias y de justicia

No habiéndose celebrado el día 24 de diciembre último, la sesión para que fueron citados los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, al objeto del examen y aprobación del presupuesto especial para atenciones carcelarias, de administración de justicia y de libertad vigilada del año 1947, les convoco nuevamente a la sesión extraordinaria que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el martes 18 de febrero próximo, a las doce y media horas.

Se advierte que la sesión se celebrará cualesquiera que sea el número de los concurrentes.

Roa 30 de enero de 1947.—El Alcalde-Presidente, Claudio Calvo Fernández.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Junta de Traslalema.

El día 20 de febrero, a las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, se procederá a la subasta de los pastos del monte «El Hayal», del extinguido pueblo de Muga.

El número de reses con derecho al aprovechamiento es el siguiente: 80 cabezas de ganado lanar, 40 de cabrío, 41 de vacuno y 45 de mayor.

El tipo de tasación es el de 7.160 pesetas.

Junta de Traslaloma 27 de enero de 1947.—El Alcalde, Mariano Cortés.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
desembolsado	198.056.500 » »
Reservas	166.620.887 28 » »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarçayo.